

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

TRASLADO DE EXCEPCIONES

PROCESO	CLASE DE ESCRITO	COMIENZA A CORRER EL TRASLADO	TERMINA EL TERMINO DE TRASLADO
REPARACION DIRECTA RAD:13001-33-33- 012-2013-00142-00 JOSE VICENTE CAVIEDES DEL RIO contra NACION –RAMA JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	TRASLADO DE EXCEPCIONES	MIERCOLES TREINTA (30) DE OCTUBRE DE 2013 A LAS 8:00 A.M.	VIERNES PRIMERO (01) DE NOVIEMBRE DE 2013 A LAS 5:00 P.M.

De conformidad con lo estipulado en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a la parte contraria de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda por el apoderado de la parte demandada, por el término de tres (3) días, en un lugar visible de la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Cartagena, y en la página web de la rama judicial: www.ramajudicial.gov.co, hoy veintinueve (29) de octubre de dos mil trece (2013) siendo las 8:00 de la mañana.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ SECRETARIA

Se desfija esta lista siendo las/5:00 de la tarde del día veintinueve (29) de octubre

de dos mil trece (2013).

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ SECRETARIA



Señores

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

E.S.D.

REF: Proceso: No. 13-001-33-33-012-2013-00142-00

Acción: Reparación Directa

Actor: JOSE VICENTE CAVIEDES DEL RIO

Demandado: Nación - Rama Judicial.

SHIRLY BARBOZA PAJARO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.334.966 de Cartagena, portadora de la Tarjeta Profesional No. 108.304 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio y residencia en esta ciudad, obrando en mi condición de Apoderada de la NACION - RAMA JUDICIAL en el Proceso de la referencia, según Poder adjunto, otorgado por el Director Seccional de Administración Judicial, conforme al artículo 103, numeral 7, de la Ley 270 de 1996, procedo a contestar en oportunidad la Demanda, en los siguientes términos:

EN RELACION CON LOS HECHOS Y OMISIONES

- 1. No me consta, me atengo a lo que se pruebe. Hemos de resaltar que como este proceso no cursó en ninguno de nuestros despachos judiciales, los hechos narrados por el hoy demandante, no son conocidos por la Rama Judicial, razón por la cual no pueden ser reconocidos.
- 2. No me consta y, por ello, me atengo a lo que se pruebe dentro del Proceso.
- No me consta, me atengo a lo que se pruebe.
- 4. De la documentación aportada con la demanda, se colige que la investigación penal referida por el demandante, concluyó con preclusión de la investigación en la etapa instructiva.
- No me consta, me atengo a lo que se pruebe.
- 6. No me consta, me atengo a lo que se pruebe. Nótese que la razón esencial por la cual demanda el accionante, es la preclusión de la investigación realizada por denuncia realizada por el hoy demandante, hecho sobre el cual nada tiene que ver la Rama Judicial, pues en la toma de dicha decisión no intervino ninguno de sus agentes.
- No me consta, me atengo a lo que se pruebe.
- No me consta, debe probarse. Sin embargo, existe en el traslado de la demanda entregada a la entidad que representó, copia de la providencia contentiva de la referida decisión.
- No me consta, debe probarse.



PRETENSIONES

Me opongo a cada una de las Pretensiones de la Demanda por cuanto el tema debatido en este proceso, no fue del conocimiento de la Rama Judicial, toda vez que la investigación penal concluyó en la etapa de instrucción con preclusión por parte de la Fiscalía. Como se demostrará, no existe responsabilidad patrimonial de la Rama Judicial o de alguno de sus agentes, en los hechos que son fundamento fáctico de la reclamación de los presuntos perjuicios, por existir ausencia total de relación causal entre la ocurrencia del hecho generador y el actuar de mi poderdante, así como existe carencia absoluta de legitimación en la causa por pasiva en relación con mi representada.

RAZONES DE LA DEFENSA

El artículo 90 de la Constitución Política consagra la responsabilidad patrimonial por los daños antijurídicos que le sean imputables causados por la acción o por la omisión de las autoridades públicas". Se trata de una cláusula general de responsabilidad del Estado, cuya estructuración se determina a partir del cumplimiento de dos (2) requisitos:

- 1. Existencia de un daño antijurídico
- Que éste sea imputable a la acción u omisión de una autoridad pública.

La noción de daño antijurídico, fue definida por el Consejo de Estado, como aquella lesión patrimonial o extrapatrimonial, causada en forma lícita o ilícita, que el perjudicado no está en el deber jurídico de soportar. El daño puede tener por fuente en una actividad irregular o ilícita, y en el ejercicio normal de la función pública que causa lesión a un bien o derecho del particular, el cual no está obligado a soportar.

Por su parte, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270/96-Capítulo VI del Título III), reguló lo relacionado con la responsabilidad de los funcionarios y empleados judiciales, por las acciones u omisiones que causen daños antijurídicos, a cuyo efecto determinó tres presupuestos:

- Error jurisdiccional (art. 67)
- Privación injusta de la libertad (art. 68).
- Defectuoso funcionamiento de la administración de justicia (art. 69)

El proceso del cual se pretende obtener indemnización, fue adelantado en vigencia de la Ley 600 de 2000-anterior Código de Procedimiento Penal- según el cual, el proceso tenía dos etapas claramente definidas:

ETAPA DE INVESTIGACION: Correspondía adelantarla a la Fiscalía General de la Nación; etapa que comprendía la investigación preliminar y la investigación propiamente dicha, la cual, iniciaba con el auto de apertura, proseguía con la vinculación al proceso del sindicado mediante indagatoria, proseguía con la definición de situación jurídica que generaba como resultado la imposición o no de la medida de aseguramiento y finalizaba con la calificación del sumario que podía derivar en preclusión de la investigación, o en resolución de acusación. (Arts. 330 y s.s. Ley 600/2000).



ETAPA DE JUZGAMIENTO: Correspondía su trámite a los Jueces Penales, iniciaba con la audiencia preparatoria (Art. 400 Ley 600/2000), continuaba con la audiencia de práctica de pruebas, proseguía con la etapa de alegatos de conclusión y finalizaba con la sentencia de instancia. (Art. 399 y .s.s Ley 600/2000)

Nótese que dentro del caso que hoy nos ocupa, la investigación finalizó con preclusión de la instrucción, sin que la investigación fuese conocida por los jueces de la república.

De acuerdo con lo anterior, desde el punto de vista jurídico y por ministerio de la misma Ley 600 de 2000, al no mediar intervención alguna de los jueces de la República en el desarrollo de las actuaciones que produjeron el daño antijurídico reclamado por el demandante, debe afirmarse que, se presenta FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA respecto de la Nación – Rama Judicial, por cuanto NO EXISTIO ACTUACIÓN ALGUNA DE LOS JUECES DE LA REPÚBLICA, de la cual pudiera inferirse responsabilidad.

En cuanto a la representación Judicial de la Fiscalia General de la Nación, si bien es cierto, según el inciso tercero del artículo 249 de la Constitución Nacional, ésta forma parte de la Rama Judicial, también lo es que la misma norma, la dotó de autonomía administrativa y presupuestal.

Desde el punto de vista procesal administrativo, el artículo 149, numeral 2º, del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 49 de la Ley 446 de 1998, reguló la representación de las personas de derecho público y dispuso que en los procesos contencioso administrativos la Nación estará representada por el ministro, director general de departamento administrativo, superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Fiscal General, Procurador o Contralor o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho; que el presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con el Congreso, y que la Nación - rama judicial estará representada por el Director Ejecutivo de Administración Judicial.

Por su parte, el numeral 25 del artículo 11 de la Ley 938 de 30 de 2004, establece que el Fiscal General de la Nación tiene la representación judicial de la Fiscalia General de la Nación y que para el efecto puede constituir apoderados en los procesos judiciales.

El artículo 17 ib., consagra que compete a la oficina jurídica: "Representar a la Fiscalía General de la Nación, mediante poder conferido por el Fiscal General o por quien este delegue, en los procesos judiciales y administrativos en que sea parte la entidad".

Al respecto, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, con ponencia de la Dra. RUTH STELLA CORREA PALACIO del 1º de marzo de 2006, dentro del Expediente No. 15.138, señaló sobre la representación de la Fiscalía General de la Nación, lo siguiente:

"La entidad demandada estuvo debidamente representada en el proceso, como quiera que la demanda se notificó al delegado de la Fiscalía General de la Nación. En efecto, los artículos 1, 22, 27 y 187 del decreto 2699 de 1991 dispusieron que el Fiscal General de la Nación tendría la representación de la entidad frente a las autoridades de poder público y que



la Oficina Jurídica tenía dentro de sus funciones, la representación de la Fiscalía mediante poder conferido por el Fiscal General, en los proceso en que ésta fuera demandada. La vigencia de estas normas se prolongó hasta la expedición de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), en cuyo artículo 99-8, de manera genérica, se atribuyó al Director Ejecutivo de Administración Judicial la función de representar a la Nación - Rama Judicial en los procesos judiciales, disposición modificada en cuanto a la Fiscalía General de la Nación, por cuenta del artículo 49 de la ley 446 de 1998, que modificó el artículo 149 del Código Contencioso Administrativo y establece que: "en los proceso contencioso administrativos, la Nación estará representada por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Fiscal General de la Nación, Procurador o Contralor ó la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el daño...".

(...)

"A pesar de que la Fiscalía pertenece a la Rama Judicial, goza de autonomía administrativa y presupuestal, de conformidad con lo establecido en el artículo 249 de la Constitución, que fue reiterado por el artículo 28 de la Ley 270 de 1996, en relación con el cual consideró la Corte Constitucional:

"De conformidad con el último inciso del artículo 249 constitucional, la Fiscalía General de la Nación, no obstante formar parte de la rama judicial, cuenta con autonomía administrativa y presupuestal para el debido cumplimiento de su labor investigativa y acusatoria. Con lo anterior quizo el constituyente que esta entidad gozara, por así decirlo, de un status especial respecto de las demás entidades de la rama, lo que implica que ella no tiene por qué depender de las decisiones que le corresponde adoptar al Consejo Superior de la Judicatura en ejercicio de las atribuciones consignadas en los artículos 256 y 257 superiores...

Corolario de esa autonomía es que las condenas que se profieran contra la Nación por las actuaciones cumplidas por la Fiscalía, deberán ser cumplidas o pagadas con el presupuesto de ésta...". (resaltado propio)

Por otro lado, expresa el Artículo 65 de la Ley 270 de Marzo 7 de 1.996, Estatutaria de la Administración de Justicia: "DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales.

En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad"(Las negrillas y subrayas fuera de texto).



No aparece en el expediente la demostración objetivada de los daños antijurídicos que le sean imputables a mi representada, pues como se observa en el dicho del actor, en el hecho generador del daño sólo se menciona la intervención de la Fiscalía General de la Nación.

Debe tenerse claro que la responsabilidad por la ocurrencia de un hecho generador de perjuicio debe endilgase solo a la entidad cuyos funcionarios generaron dichos hechos, y como ya se dijo, no existe prueba alguna aportada por la Demandante que demuestre siquiera la mera intervención de la Rama Judicial (jueces o magistrados), en el desarrollo de los hechos que propiciaron el perjuicio que pretende resarcirse contribuyo a su generación.

En consecuencia, ante la inexistencia de falla en el servicio de la Administración de Justicia, atribuible directa o indirectamente a la Rama Judicial, procedo a solicitar al despacho, se denieguen cada una de las pretensiones de la demanda y se absuelva de todo cargo a la entidad que represento.

PETICIONES

1.- PRINCIPAL.

Que se declaren probadas las excepciones por mi interpuestas, y aquellas que resulten probadas dentro del proceso.

2.- SUBSIDIARIA.

- 1 Que se nieguen las pretensiones de la demanda y, consecuencialmente, se condene en Costas al Demandante, por las razones de hecho y de derecho expuestas en este escrito y se declare que mi representada NO tiene responsabilidad administrativa alguna en los hechos que dieron origen a este proceso.
- Que en el Caso de encontrarse probados los hechos que fundamentan esta demanda, <u>SEA EXONERADA LA RAMA JUDICIAL</u> a la cual represento, y en su defecto sean condenados los demás demandados, como entes autónomos susceptibles de ser demandados por si mismos, y sean condenados al pago de perjuicios de acuerdo al grado de responsabilidad que se les demuestren en las resultas del proceso.

EXCEPCIONES PREVIAS

De conformidad con lo preceptuado en los Artículos, 144, numeral 3 y 164 del C. C. A. (Art. 92 del C.P.C.), propongo las siguientes excepciones:

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.

La legitimación en la causa, ha sido definida por la jurisprudencia, así:



"...en los procesos contenciosos, la legitimación en la causa consiste, respecto al demandado se refiere, consiste en la titularidad del interés en litigio, por ser la persona llamada a contradecir la pretensión del demandante o frente a la cual permite la ley que se declare la relación jurídica material objeto de la demanda. (Subrayado fuera de texto, Cfr. Cit 5).

Sobre el particular, el Consejo de Estado en sentencia del 3 de marzo de 2010, C.P. Ruth Stella Correa Palacio, puntualizó:

> "...La legitimación material en la causa, en sus dos sentidos, es por activa cuando la identidad del demandante concuerda con la de aquella persona a quién la ley o un acto jurídico le otorga la titularidad de un derecho y la posibilidad de reclamarlo; por pasiva cuando la identidad del demandado es la misma con la de aquel a quién se le puede exigir el cumplimiento de la obligación o la satisfacción del derecho correlativos que tiene con el primero.

> En relación con este presupuesto procesal, la Sala ha señalado lo siguiente:

> "La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado. Nótese que el estar legitimado en la causa materialmente por activa o por pasiva, por si solo, no otorga el derecho a ganar, si la falta recae en el demandante el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo - no el procesal -; si la falta de legitimación en la causa es del demandado, de una parte al demandante se le negarán las pretensiones no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder; por eso, de otra parte, el demandado debe ser absuelto, situación que se logra con la denegación de las súplicas del demandante. Lo anterior permite inferir, a contrario del Tribunal, que la ilegitimación en la causa – de hecho o material – no configura excepción de fondo2".

> De manera que la legitimación material en la causa deberá analizarse en la sentencia, con la finalidad de determinar si prosperan las pretensiones de la demanda o si por el contrario las mismas deben ser denegadas. En este sentido la legitimación en la causa es un presupuesto material para dictar sentencia favorable, el cual supone determinar si en realidad el demandado es quién está en el deber de proveer la satisfacción del derecho reclamado o si el actor es el titular del mismo. En caso de que tal situación no se demuestre, las pretensiones de la demandada

Compendio de Derecho Procesal, Teoría General del Proceso, tomo 1, Hernando Devis Echandía, Decimotercera Edición 1994, ED. DIKE.

² CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA. Sentencia del 27 de noviembre de 2003. M.P. María Elena Giraldo Gómez. Exp. 73001-23-31-000-1995-04431-01(14431).



deben negarse, no porque no exista el derecho, sino porque el demandante no estaba capacitado para reclamarlo o el demandado no estaba realmente obligado a su cumplimiento."

En el caso de marras encontramos que toda la actuación relatada por el accionante, como hecho generador del daño cuya indemnización se persigue, ocurrió ante la Fiscalía General de la Nación, pues la investigación que en esa entidad se seguía, finalizó con preclusión de la investigación dictada por el Fiscal de conocimiento y ratificada por el Fiscal de alzada al conocer del recurso de apelación interpuesto por el abogado de la parte civil, hoy demandante.

Así las cosas, debemos concluir que mi representada nada tuvo que ver con la ocurrencia de los hechos que generaron el supuesto fáctico, que dio origen a la demanda que hoy nos ocupa; y que como consecuencia de ello la Rama Judicial, debe ser EXCLUIDA del mismo.

INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDADO POR FALTA DE IDENTIDAD ENTRE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y LA RAMA JUDICIAL - EXISTENCIA DE CAPACIDAD PARA ACTUAR EN PROCESOS JUDICIALES DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION.-

En cuanto a representación judicial, de la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, el artículo 149 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 49 de la Ley 446 de 1998, reguló la representación de las personas de derecho público y dispuso que en los procesos contencioso administrativos, la Nación estará representada por el ministro, director general de departamento administrativo, superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Fiscal General, Procurador o Contralor o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho; que el presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con el Congreso, y que la Nación - rama judicial estará representada por el Director Ejecutivo de Administración Judicial.

Por su parte, el numeral 25 del artículo 11 de la Ley 938 de 30 de 2004, establece que el Fiscal General de la Nación tiene la representación judicial de la Fiscalía General de la Nación y que para el efecto puede constituir apoderados en los procesos judiciales.

El artículo 17 ib., consagra que compete a la oficina jurídica: "Representar a la Fiscalia General de la Nación, mediante poder conferido por el Fiscal General o por quien este delegue, en los procesos judiciales y administrativos en que sea parte la entidad".

En conclusión, la representación de la Nación - Rama Judicial en los procesos contenciosos administrativos se ejerce, de manera general, por el Director Ejecutivo de Administración Judicial, y en los casos en que se involucra la Fiscalla General de la Nación, la representación la realiza directamente el Fiscal General de la Nación y sus delegados.

ONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, CP Dra. Ruth Stella Correa Palacio, sentencia del 3 de marzo de 2010, expediente No. 27001-23-31-000-2009-00001-01(36926), demandante: JORGE LUIS RUIZ EUSSE Y OTROS.



Ahora bien aterrizando lo dicho al caso que nos ocupa, resulta claro del examen de los hechos y pretensiones de la demanda, que el demandante desea que se le indemnice por haberse PRECLUIDO LA INVESTIGACIÓN PENAL en la que actuaba como parte civil, por orden de Fiscalía General de la Nación.

En este hecho no participa la Rama Judicial (Juzgados, Tribunales o Altas Cortes) por lo que en ningún momento puede ésta ser vinculaba en la defensa de la los intereses de la Fiscalía, de quien se dijo goza de autonomía y representación.

EXCEPCIONES DE MERITO

FALTA DE RELACION CAUSAL ENTRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA Y PERSONA DEL DEMANDADO

Esta excepción resulta de estudiar la obvia relación que debe existir entre los hechos generadores del perjuicio, las personas que no estando obligados a soportar las cargas lo hacen convirtiéndose en directas perjudicadas y la persona que da origen al injusto que debe indemnizarse; para obtener un fallo que condene al pago de una indemnización por la ocurrencia de unos perjuicios.

Es decir, para que la Administración Judicial o cualquier miembro del Estado o cualquier persona natural o jurídica sea condenada a la indemnización de perjuicios por la ocurrencia de un hecho dañino, es menester que además de demostrarse la ocurrencia del hecho generador del daño, se demuestren claramente los tres extremos de la relación causal, que no son otros que la relación entre el hecho causante del daño, la persona perjudicada con el hecho y la persona causante del hecho.

El daño es un requisito indispensable para que surja la responsabilidad, es mas debe considerarse el punto de partida, pero su existencia es independiente de que haya o no un responsable que deba repararlo. Encontrar al responsable que debe indemnizar el es un problema de imputación psicofisica y de atribución jurídica del deber de demostrar como carga procesal atribuible exclusivamente al demandante.

Así las cosas debe observarse que dentro del proceso de reparación por responsabilidad de algún agente el Estado deben estar presentes tres elementos distintos pero excluyentes como son: la ocurrencia del daño, la imputación del mismo y el deber de reparar en cabeza de la persona que resultare responsable por la ocurrencia del hecho que genero los perjuicios discutidos.

Es indispensable, para efectos de identificar cual es la autoridad administrativa llamada a responder por la generación de un daño, establecer la existencia de relación causal adecuada, entre el hecho (u omisión del demandado), y la generación del perjuicio reclamado, entendiendo esto, como un requisito imprescindible e inexcusable de la responsabilidad.

El maestro LE TOURNEAU, con su reconocida claridad, ha expuesto que "la causalidad es consustancial a la responsabilidad, porque no se puede imaginar la una sin la otra; si ella no existe, no existe responsabilidad sino un fruto del azar".



Correctamente se ha juzgado, que siempre será requisito ineludible la exigencia de relación de causalidad entre la conducta activa o pasiva del demandado y el resultado dañoso, de tal modo que la responsabilidad se desvanece si el expresado nexo causal no ha podido concentrarse; por lo que en innumerables fallos se ha rechazado la pretensión resarcitoria al no haber podido establecerse con certeza la presencia de una adecuada relación causal entre la sintomatología que dijo haber sufrido la accionante y el hecho al que asigna el origen de su sentir.

El ligamen causal es el elemento que vincula el daño directamente con el hecho e indirectamente con el factor de imputabilidad subjetiva o de atribución objetiva del daño; constituye un factor aglutinante que hace que el daño y la culpa, o en su caso, el riesgo, se integren en la unidad del acto que es fuente de la obligación de indemnizar. Es un elemento objetivo porque alude a un vínculo externo entre el daño y el hecho de la persona.

Así las cosas, como quiera que la Rama Judicial no participó por acción u omisión del hecho que constituye el supuesto fáctico susceptible de ser indemnizado, no existe una relación de nexo causal, entre el actuar de la Rama Judicial, la identidad de la persona llamada a responder y la generación del daño cuyo resarcimiento de exige.

Por todo lo anterior nuevamente solicito que la Rama Judicial sea excluida de este Proceso y que de resultar demostrados los perjuicios demandados, solo le sean aplicables al resto de los demandados de conformidad con su grado de participación.

LA INNOMINADA.- Declarar cualquier excepción que el fallador encuentre probada dentro de este proceso (Art. 164, Inc. 2, C.C.A.).

PRUEBAS

DOCUMENTALES

- Las que obran en el Proceso.
- Las que el Honorable Magistrado considere decretar.

ANEXOS

PODER otorgado por el Doctor HERNANDO DARIO SIERRA PORTO, en su calidad de Director Ejecutivo de Administración Judicial, Seccional Cartagena.

Resolución No. 3940 de Agosto 29 de 2012, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial "Por medio de la cual se hace un nombramiento"

ACTA DE POSESION del Director Ejecutivo Seccional, de fecha 3 de septiembre de 2012.



NOTIFICACIONES

La suscrita apoderada y mi mandante las recibiremos en la Secretaria del Tribunal Administrativo de Bolívar o en la sede de la Dirección Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, ubicadas en el Centro, Calle del Cuartel Edif.. Cuartel del Fijo Piso 2 Teléfono 6647808.

Dirección electrónica notificaciones: dsajctgnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co; dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

De los Honorables Magistrados,

SHIRLY BARBOZA PAJARO C.C. No. 33.334.966 de Cartagena. T.P. No. 108.304 del C. S. de la J. DIRECCION S. DE ADMINISTRACION JUDICIAL
CARTAGENA DE INDIAS
OFICINA DE SERVICIOS

EN CARTAGENA DE INDIAS AGO 2011

EN CARTAGENA DE INDIAS AGO 2011

DEL ANO 20 FUE PRESENTADO
PERSONALMENTE POR SILLY COLONO 20 P
IDENTIFICADO CON COMO SUCIA DE NA QUE APARECE

EN ESTE DOCUME

FIRMAY SELLO



Honorables Magistrados

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

ESD

REF: Proceso: No. 13-001-33-33-012-00142-00

Acción: Reparación Directa

Actor: JOSE VICENTE CAVIEDES DEL RIO Y OTRO.

Demandado: Nación - Rama Judicial

HERNANDO DARIO SIERRA PORTO, mayor, vecino de esta ciudad, con cédula de ciudadanía No. 73.131.106 de Cartagena, en mi condición de Director Ejecutivo de Administración Judicial, Seccional Cartagena-Bolívar, cargo para el cual fui nombrado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, mediante Resolución No. 3940 de Agosto 29 de 2012 y Acta de Posesión de Septiembre 03 de 2012, que adjunto, en cumplimiento del Artículo 103, numeral 7, de la Ley 270 de 1.996, confiero Poder Especial, amplio y suficiente a la Doctora SHIRLY BARBOZA PAJARO, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.334.966 de Cartagena y Tarjeta Profesional de Abogado No. 108.304 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en su calidad de abogada de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cartagena-Bolívar, asuma la representación y defensa de la Nación- Rama Judicial en el proceso de la referencia.

La Apoderada queda facultada para recibir, desistir, transigir, sustituir, reasumir, conciliar proponer excepciones, incidentes, tacha de falsedad, interponer recursos, actuar en segunda instancia y hacer todo cuanto sea necesario para cumplir debidamente este mandato, y en general las facultades del artículo 70 del Código de Procedimiento Civil.

Sirvase reconocede personeria.

HERNANDO DARIO SIERRA PORTO C.C. No. 73.131.106 de Cartagena

Acepto:

SHIRLY BARBOZA PAJARO C.C. No. 33.334.966 de Cartagena

T.P. No. 108.304 del C.S. de la J.

CHICINA PUDINIAL

Prescritación Personal Con Debtino A: >

Demands - RECIBIDO 1.6 MODIEUL

Centro, Edificio Cuartel del Fijo, Cra.5" N 36 – 127, Piso 2. Cartagena Teléfonos: 6642408 - 6602124 – Fax: 6645708 E-mail: dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co



ACTA DE POSESION

En la ciudad de Bogotá, D. C., a los 3 días del mes de septiembre de 2012, se presentó al Despacho del Director Ejecutivo de Administración Judicial el doctor HERNANDO DARIO SIERRA PORTO, identificado con la cédula de ciudadanía No.73.131.106 de Cartagena, con el fin de tomar posesión del cargo al cual fue nombrado en provisionalidad de Director Seccional de Administración Judicial de Cartagena, mientras el Director Ejecutivo de Administración Judicial procede a nombrar en propiedad el cargo de Director Seccional de Administración Judicial de Cartagena, previa elaboración de la terna por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 99 de la Ley 270 de 1996. Prestó el juramento de rigor ordenado por la Constitución y la Ley.

EL DIRECTOR EJECUTIVO

CARLOS ENRIQUE MASMELA GONZALEZ

EL POSESIONADO

HERNANDO DABIO SIERRA PORTO

DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

SECCIONAL CARTAGENA

ES FIEL Y EXACTA COPIA DE SU ORIGINAL

FECHA:

DIRECCION DE ADEM. N.

2 4 MAY 2013

SECRETAR

J. 785 - 1



FECHA: Extendere 26 de 201. Rama Judicial del Poder Público Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

> RESOLUCIÓN No. 3940 2 9 A60, 2012

Por medio de la cual se hace un nombramiento en provisionalidad.

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACION JUDICIAL En ejercicio de sus facultades legales estatutarias, especialmente las conferidas en el artículo 99 de la Ley 270 de 1.996,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. - Nombrar en provisionalidad al doctor HERNANDO DARIO SIERRA PORTO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.73.131.106 de Cartagena, en el cargo de Director Seccional de Administración Judicial de Cartagena, a partir del 3 de septiembre de 2012, mientras el Director Ejecutivo de Administración Judicial procede a nombrar en propiedad el cargo de Director Seccional de Administración Judicial de Cartagena, previa elaboración de la terna por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicature, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 99 de la Ley 270 de 1996.

ARTICULO SEGUNDO- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

> COMUNIQUESE Y CUMPLASE Dada en Bogotá D. 29 AGG 2012

> > DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

CARLOS ENRIQUE MASMELA GONZABEZCIONAL CARTAGENA

RHANCO VILIDIO CG

ES FIEL Y EXACTA CORRECTIONAL

2 4 MAY 2013

JUDICIAL

SECRETA

FECHA: